

recurso Leidy Diana Villamizar

S

silverio rivera porras 2901<
silvers_1634@hotmail.com

>

Mar 28/07/2020 12:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Arauca -



recurso leidy.pdf

2 MB

muy buen dia para todos, adjunto archivo con escrito en recurso al auto sustanciacion No 160 del 17 julio del 2020 dentro del proceso LEIDY DIANA VILLAMIZAR, rad J1PMS: 2017-00169 rad interno: 2019-00391 / 2020-00022

Gracias.

Adjunto escrito.

Recibido, gracias.

☐ ¿Las sugerencias anteriores son útiles?



Doctor:

RAFAEL ENRIQUE FONTECHA BARRERA

Juez Promiscuo del Circuito de Saravena

E. S. D.

Ref: Ejecutivo

Rad J1PMS : 2017-00169-00

Radicado : 2019-00391; Segunda Instancia 2020-00022

Demandante : Leidy Diana Villamizar Chiquillo

Demandado : Jhon Edinson Pinto Moreno

SILVERIO RIVERA PORRAS, identificado con Cedula de Ciudadanía 91.542.823 de Bucaramanga, domiciliado en Saravena, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional 235.793 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandante **LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO**, conforme a lo ordenado por su despacho mediante auto de sustanciación No 160 proferido el día 17 julio del 2020, procedo a sustentar el recurso interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro de la causa citada en referencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Saravena:

En virtud del principio de congruencia el juez al momento de dictar sentencia se encuentra atado por los hechos narrados como fundamento de la demanda, por las pretensiones y por los hechos que sirvan a las acepciones cuando resulten suficientemente probados; situación que en el caso de la providencia que mediante el presente recurso se ataca no se verifico como pasa a explicarse.

La parte demandada en su escrito de excepciones hace alusión a que el capital incorporado en el pagare objeto de cobro tiene su origen en un pagare antiguo creado el 29 de Enero del 2014 por un valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$ 11.000.000), sobre el cual se pactó según la parte demandada un interés sobre el 20 % situación que elevo el valor de la obligación a un valor de 21.782.800, afirmación que fue rechazada por la parte demandante y que no encuentra ningún soporte en las probanzas del proceso.

No obstante, lo anterior el juzgador de primera instancia apartándose de las afirmaciones hechas por la parte demandante y demandada y siguiendo su propia suposición, arriba a la conclusión de que dicho pagare deriva del pagare antiguo (creado el 29 de Enero del 2014) a que hace referencia la parte demandada, pero lo hace sugiriendo unos hechos que no fueron expuestos por ninguna de las partes.

En efecto, el juez de primera instancia concluye que el capital incorporado en el pagare objeto de cobro ejecutivo, resulta de sumar el capital contenido en el pagare del 29 de enero del 2014 más los intereses sobre ese valor al liquidado al 5% durante doce meses (doce cuotas de \$ 550.000), lo cual daría un total de \$ 17.600.000, valor al cual según el juez de primera instancia se le adiciono el valor de los intereses sobre esa suma liquidados al 5% durante cinco meses (cinco cuotas de \$ 880.000), operación que según el juez de primera instancia arrojaría el valor del pagare objeto del presente cobro ejecutivo. No obstante, si se realiza la operación aritmética según los hechos sugeridos por el juez de primera instancia (no por las partes) arrojaría una suma superior a la incorporada como capital del pagare que dio origen a la presente causa.

Así el capital del pagare suscrito en el 29 de enero del 2014 asciende a la suma de \$ 11.000.000, liquidando intereses sobre dicho capital a una tasa del 5% mensual arrojaría una suma de \$ 550.000 mensuales, que multiplicado por los doce meses

Dirección: Carrera 16 #27-70

Contacto: 315 851 5052 – 321 497 0480

E-mail: silvers_1634@hotmail.com – map_725@hotmail.com



correspondientes al plazo contenido en dicho pagare arrojaría una suma de \$ 6.600.000 sumados a los \$ 11.000.000 del capital arrojaría una suma de \$ 17.600.000, si se liquidan los intereses sobre esta última suma al 5% como lo sugiere el señor juez daría un valor \$ 880.000 mensuales, que multiplicados por el tiempo transcurrido entre la fecha de exigibilidad del pagare creado el 29 de Enero del 2014 (29 de enero del 2015), hasta el momento de crearse el pagare que dio origen a la presente causa arrojaría un valor de \$ 4.106.620 que sumados a los anteriores \$ 17.600.000 arrojaría una suma diferente a la incorporada en el pagare objeto de la presente Litis; por lo que la conclusión del juez de primera instancia es claramente errónea.

Otra imprecisión en la apreciación probatoria echa por el juez de primera instancia, consiste en concluir de las versiones rendidas por mi mandante **LEYDY DIANA VILLAMIZAR CHIQUILLO** en el interrogatorio que le practicara el despacho y la declaración del señor Miguel Villamizar Correa testigo de la parte demandada que el pagare objeto de la presente Litis tubo su génesis en el pagare del 29 de Enero del 2014, cuando del análisis contextualizado de dichas declaraciones se entiende con toda claridad que entre mi mandante y el demandado existieron dos operaciones dinerarias diferentes, cada una de ellas respaldada en su propio pagare, ruego al señor juez de segunda instancia escuchar detenidamente dichas declaraciones.

Considera este apoderado un exabrupto interpretativo que se concluya que el valor del capital incorporado en el pagare que dio origen a la presente causa, se origina en el capital del pagare creado el 29 de Enero del 2014 adicionado con los intereses y posteriormente con los intereses sobre intereses sin descontársele ningún pago, cuando lo cierto es que esta ha reconocido con prontitud y sin reticencias haber recibido los pagos mencionados por la parte demanda aclarando siempre que correspondían a la obligación anterior.

Presumir la mala fe de mi mandante de este modo, cuando lo cierto es que el comportamiento de mi mandante dentro del proceso ha sido transparente y leal y ninguna probanza hay que señale lo contrario, sería un equívoco jurídico. No podrá afirmarse lo mismo de parte del demandado quien no solamente negó y desconoció un documento suscrito y autenticado por él y el contenido del mismo, sino que además pretendió sin ningún reparo hacer pasar un pago de \$ 500.000 por uno de \$ 8.500.000 situación está que se encuentra debidamente probada con el informe pericial de medicina legal.

Partiendo de lo anterior y a la luz de la sana critica, no hay razón objetiva para privilegiar las afirmaciones del demandado Jhon Edinson Pinto Moreno y despreciar lo manifestado por mi mandante, cuando quien ha actuado con mendacidad cercana a la temeridad, es el demandado Jhon Edinson Pinto Moreno.

Si bien, el señor juez de primera instancia hace referencia a la ausencia de la parte demandante y su apoderado en la primera de las audiencias programadas, ha de tenerse en cuenta que con posterioridad se agotó la conciliación, se absolvió por parte de mi representada el interrogatorio formulado por el juez de primera instancia y por la apoderada de la parte demandada, por lo que en criterio de este apoderado no puede predicarse en el presente caso la confección ficta, tesis que también fue compartida por el juez de primera instancia al proferir la correspondiente sentencia, en cuanto se se apoya en dicha presunción.

Aun así, la confesión ficta no puede ser la única prueba que el juez debe considerar al momento de resolver la controversia, la jurisprudencia de la Honorable Corte



Suprema de Justicia, ha precisado que la confesión ficta contiene una presunción legal de veracidad de los hechos, es decir que admite prueba en contrario.

Se resalta señor juez de segunda instancia, que no obstante en el presente proceso, mi representada rindió su interrogatorio, contradiciendo verazmente las afirmaciones planteadas por la parte demandada en sus excepciones, tendientes a establecer que el capital incorporado en el pagare objeto de cobro ejecutivo tiene su origen en un pagare firmado por el demandado el 29 de Enero del año 2014; de igual manera, del testimonio del señor Miguel Villamizar Correa (Testigo del demandado) se desprende con toda claridad que entre demandante y demandado existieron dos obligaciones diferentes, desligadas y autónomas.

También la existencia de dos pagares diferentes, con cláusulas y obligaciones diferentes, no solamente amparados bajo la presunción de autenticidad de los títulos valores, sino además con reconocimiento de firmas ante notario, en el que ninguna mención se hace referente a que el nuevo tiene su origen en el antiguo, son pruebas objetivas que descartan las afirmaciones del excepcionante y que anulan la presunción de veracidad de dichos hechos y que conducen inequívocamente a entender que las obligaciones incorporadas en el último pagare se encuentran vigentes y no han sido pagadas.

Conforme a los pagos relacionados por la parte demandada en su escrito de contestación y excepciones, los cuales se aceptan con las aclaraciones hechas en el pronunciamiento sobre excepciones referente a que los mismos corresponden a pagos anteriores, la obligación a cargo del demandado de pagar a mi mandante las obligaciones derivadas del pagare objeto de la Litis, se encuentra vigente e insoluta, no han sido pagadas.

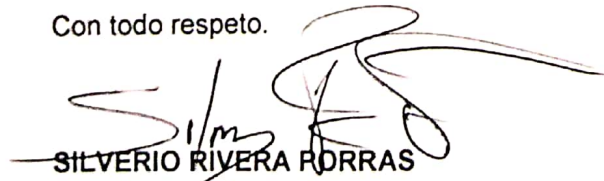
En razón de lo aquí argüido, formulo al juez de segunda instancia las siguientes:

PRETENSIONES

1. Revocar la Sentencia proferida por el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena adoptada en audiencia celebrada el 03 de Febrero del 2020, y en su lugar disponer lo siguiente:
 - a) Seguir adelante con la ejecución.
 - b) Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados previo avalúo de los mismo.
 - c) Condenar en costas a la parte demandada en primera y segunda instancia.

En estos términos doy por la orden impartida por el juez de segunda instancia en providencia indicada en el encabezado del presente escrito

Con todo respeto.


SILVERIO RIVERA PORRAS
C.C. 91.542.823 de Bucaramanga
T.P. 235.793 CSJ

Dirección: Carrera 16 #27-70

Contacto: 315 851 5052 – 321 497 0480

E-mail: silvers_1634@hotmail.com – map_725@hotmail.com